**LINEAMIENTO QUE REGULA LA DISCULPA PÚBLICA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SE DEBA OFRECER A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Lineamiento que emite el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes al artículo 250 A, inciso C, respecto de la disculpa pública como parte de las medidas integrales de reparación en beneficio de las víctimas de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

El presente Lineamiento, tiene como objeto establecer las bases mínimas de las disculpas públicas que ordene el Tribunal Electoral del Estado en el dictado de las sentencias que ponen fin a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; señalando además que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, protegiendo su honra y dignidad, además, ante la violación de un derecho o libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispondrá que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho o libertad transgredidos, además, de ser procedente, dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización justa a la parte afectada.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belem do Para, en el artículo 7 dispone que los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, estableciendo los mecanismos que las mujeres tengan acceso al resarcimiento, reparación del daño u otras medidas de compensación justas y eficaces.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política precisa, en los artículos 47 y 48, que las medidas de reparación deben garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas y sus familiares, señalando como medida de reparación la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, así como con Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, las víctimas tienen derecho a la reparación integral, que son las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; dicha reparación debe ser en forma expedita, proporcional, justa, oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado a sus derechos humanos.

Es preciso recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[1]](#footnote-1) ha definido los derechos políticos de la ciudadanía como:

*Prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.*

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Aguascalientes 2020-2021, define la violencia política como todas aquellas acciones u omisiones, incluyendo la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro del ámbito público o privado, cuyo objeto o resultado sea limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, en relación con la reparación integral, las medidas de satisfacción son aquellas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, tal como la disculpa pública por parte de las autoridades en el Estado, las personas responsables u otras involucradas, la cual deberá contener el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades[[2]](#footnote-2).

El recién reformado artículo 250 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que cuando así corresponda, el Tribunal deberá considerar las medidas de reparación integral, entre las que se encuentra la disculpa pública.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario precisar los elementos que debe contener toda disculpa pública dirigida a la víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **que garantice la reparación integral del daño causado a sus derechos político-electorales y la dignifique.**

Es por ello que con fundamento en los artículos 17, apartado B, párrafo 15 y 58 bis, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 355, fracción VI; 356, fracciones XII y XIV; 357, fracción IX; 359, fracción IX y 360, fracción XI; así como el artículo segundo transitorio del Decreto Número 256 y demás relativos, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se emiten los siguientes:

**LINEAMIENTO QUE REGULA LA DISCULPA PÚBLICA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SE DEBA OFRECER A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

1. **Disposiciones generales.**

**PRIMERO.** El presente Lineamiento tiene por objeto establecer las bases mínimas que debe contener una disculpa pública, así como el procedimiento para que las personas sancionadas por la comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, garanticen que la medida de reparación dignifique a la víctima.

La disculpa pública ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, será dirigida a la víctima directa o a las víctimas indirectas[[3]](#footnote-3), con la finalidad de que la medida de reparación, cumpla su objetivo de restituir y dignificar a la persona afectada.

**SEGUNDO.** Para efectos de este Lineamiento se entiende por:

1. IEE o Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
2. Lineamiento: Lineamiento que Regulan la Disculpa Pública que se deba ofrecer a las víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
3. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes;
4. Víctima directa: Víctima de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
5. Víctima indirecta: Personas afectadas por la violencia ejercida en contra de la víctima directa, en línea ascendente alcanza al padre y/o madre de la víctima, y en línea descendiente, a sus hijos e hijas;
6. Revictimizar/revictimización: se refiere a revivir situaciones traumáticas que vivió la víctima, al tratar de hacer justicia por la violencia ejercida en su contra; y
7. VPMG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**TERCERO.** Cuando los puntos resolutivos de una sentencia dictada por este Tribunal, determinen que la o las personas sancionadas deberán ofrecer una disculpa pública a la víctima por la comisión de actos constitutivos de VPMG, tendrán el término de **tres días** para dar cumplimiento, contados a partir de que la sentencia cause estado.

**CUARTO.** La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada, dirige a la víctima, en el cual expresa el **reconocimiento de su responsabilidad** por la comisión de actos constitutivos de VPMG, con la finalidad de:

1. Reconocer los hechos;
2. Aceptar su responsabilidad; y
3. Dignificar a la víctima.

Cuando la responsable de la comisión de actos constitutivos de VPMG, sea una institución pública, esta deberá implementar mecanismos y medidas de concientización, que garanticen la no repetición de los hechos que originaron dicha conducta.

**QUINTO.** La disculpa pública deberá contener:

1. La precisión del hecho constitutivo de VPMG, sin que incurra en revictimizar a la víctima, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;
2. El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPMG;
3. La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;
4. La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del Tribunal; y
5. El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.

**SEXTO.** El Instituto brindará acompañamiento a la víctima, con la finalidad de darle a conocer y orientarla sobre el procedimiento dispuesto en estos Lineamientos.

1. **Acto Protocolario de Disculpa Pública.**

**SÉPTIMO.** Cuando una persona sea sancionada por la comisión de actos constitutivos de VPMG, **previo consentimiento con la víctima**, se realizará un acto protocolario de disculpa pública, a efecto de garantizar el cumplimiento de la medida de reparación en presencia de la víctima.

**OCTAVO.** El acto protocolario de disculpa pública deberá realizarse, por regla general, en las instalaciones que ocupa el IEE.

Excepcionalmente y a petición exclusiva de la víctima, podrá realizarse en el lugar o sede donde se gestó la VPMG, pero en ese supuesto, el instituto aprobará o no, el lugar del acto protocolario, informando inmediatamente al Tribunal.

Cuando el acto protocolario se realice fuera de las instalaciones del Instituto, el propio IEE, dará certeza de que se lleve a cabo cumpliendo con las bases mínimas estipuladas en el presente Lineamiento.

**NOVENO.** En el espacio físico donde se realice el ofrecimiento de disculpa pública, deberá constar, previo consentimiento, por cualquier medio, impreso o digital, el motivo del acto y el nombre de la víctima de VPMG.

**DÉCIMO.** Al acto protocolario de disculpa pública, deberán asistir, cuando menos:

1. La persona sancionada que ofrecerá la disculpa pública;
2. Representantes del IEE;
3. Representantes del Tribunal; y

Además, podrán asistir:

1. La víctima de VPMG;
2. Los familiares de la víctima;
3. La persona superior jerárquico de la persona sancionada;
4. Representantes y/o dirigentes de Partidos Políticos Estatales; y
5. Representantes de medios de comunicación.

Este evento, así como la disculpa pública, podrán ser difundidos en medios de comunicación impresos y digitales.

Las convocatorias a las partes asistentes, se realizarán con las formalidades propias de una citación por parte del Instituto, y en caso de implicar un gasto operativo justificado, las costas correrán a cuenta de la persona sancionada.

**DÉCIMO PRIMERO.** A petición de la víctima, podrá hacer uso de la voz que le sea concedido en el evento protocolario de disculpa pública.

1. **De la difusión de la disculpa pública.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de VPMG, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la sentencia.

**DÉCIMO TERCERO.** Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el Instituto, así como el Tribunal, habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la sentencia correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO.** El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al Tribunal sobre el cumplimiento de lo mandatado, y, además, el Instituto deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estos Lineamientos a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima.

**DÉCIMO QUINTO.** El Tribunal, en el momento procesal oportuno, acordará el cumplimiento de lo ordenado en sus sentencias, respecto de la disculpa pública como medida de reparación.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de la aprobación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que modifique la normatividad interna correspondiente a efecto de que la parte denunciante de manera expresa manifieste la solicitud de disculpa pública como medida de reparación, durante la substanciación del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a la aplicación de los presentes lineamientos

El presente Lineamiento, es emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con la colaboración del Instituto Estatal Electoral en atención a la vinculación que el H. Congreso del Estado realizó el pasado dos de enero de la anualidad que corre.

Por tanto, el *LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SE DEBA OFRECER A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,* es aprobado por **unanimidad de votos**, de la Magistratura que Preside Héctor Salvador Hernández Gallegos; la Magistratura de Laura Hortensia Llamas Hernández; y la Magistratura en Funciones de Jesús Ociel Baena Saucedo, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRATURA QUE PRESIDE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRATURA**  **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRATURA EN FUNCIONES**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES** | |
|  | |
| **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** | |

1. TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Glosario y acrónimos. Disponible en <https://www.te.gob.mx/front3/glossary> (consultada el 09 de enero de 2023). [↑](#footnote-ref-1)
2. LVEA. Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, artículos 57 y 58, fracción IV. 2021. Aguascalientes, México. H. Congreso del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG, emitido por el INE, en el acuerdo INE/CG252/2020. [↑](#footnote-ref-3)